



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez pendiente de resolver sobre el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO.  
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.  
RADICACION: 7600131030012021-00078-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 227.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal otorgado en auto anterior, procedió a presentar escrito subsanando la demanda; de la revisión de dicho escrito, se tiene que si bien se subsanó el defecto relativo al dictamen pericial sobre frutos civiles reclamados sobre el bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, de forma inexplicable la apoderada demandante presentó la demanda incluyendo nuevamente las pretensiones sobre pago de perjuicios materiales y morales derivados de la omisión de los demandados de reconocer y pagar los cánones de arrendamiento que ha producido el bien inmueble común (páginas 7 a 12 del escrito de subsanación), cuestión que, tal como se reseñó en el auto antecedente, configura una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, como respecto al anterior defecto formal de la demanda esta no se corrigió, puesto que la apoderada de la parte demandante insiste en este proceso divisorio de venta de bien común, en que se le reconozcan y paguen perjuicios materiales y morales, a pesar de que la demanda había sido inicialmente inadmitida por dicha razón, impone entonces la aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esto es, el rechazo de la demanda porque en definitiva no se subsanó en su totalidad de la demanda, eliminando la referida pretensión que resulta indebida.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado la demanda en debida forma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3) Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **\_18 DE MAYO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado  
No. **78** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario